

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.T.R., en nombre y representación del Sindicato Sectorial de Limpieza de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de Madrid de la Unión General de Trabajadores (en adelante el Sindicato) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el procedimiento de licitación del contrato de servicios “Limpieza integral de los Centros de Atención Especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud - 7 Lotes”, número de expediente: PA SER-25/2017-AE (A/SER-011348/2018), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación del contrato mencionado a adjudicar mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios, dividido en siete lotes, se publicó el 4 de agosto de 2018 en el DOUE, el 6 de agosto de 2018 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 13 de agosto en el BOCM. Posteriormente el 20 de agosto se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid una corrección de errores al detectarse que los Anexos I, II y III (Listado de Centros,

Relación de Convenios Colectivos y Relación de Personal respectivamente), se ha titulado mal los Lotes 6 y 7, en concreto se ha intercambiado el número de los dos lotes. El valor estimado del contrato asciende a 124.188.534,72 euros y la duración es de 24 meses, con posibilidad de prórroga durante 12 meses más. El plazo para presentación de ofertas finalizó el 31 de agosto de 2018.

Segundo.- Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en el apartado 9 de la cláusula 1ª, los criterios objetivos de adjudicación del contrato atribuyendo al criterio precio hasta un máximo de 80 puntos y al resto de criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, hasta un máximo de 20 puntos, distribuidos como sigue:

“- 9.2.1. *DESINSECTACION, DESINFECCION Y DESRATIZACION (3D). 10 Puntos.*

• *Obtendrán los 10 puntos aquellos licitadores que oferten, incluido en el precio de su oferta, la realización de un sistema integral de 3D para el/los centros sanitarios que conforman el lote, El sistema requerido para su valoración será un sistema estándar con las características definidas en el pliego de prescripciones técnicas y con una periodicidad mensual, entendido como servicio complementario al de la desinfección que utiliza la empresa en la limpieza objeto de este procedimiento. El citado servicio deberá ser prestado por empresa especializada-acreditada y las aplicaciones realizadas por personal autorizado y con las correspondientes licencias.*

- 9.2.2. *SISTEMAS DE SECAMANOS. 10 Puntos*

• *Obtendrán los 10 puntos aquellos licitadores que oferten, incluido en el precio de su oferta, la dotación necesaria de secamanos eléctricos para los “aseos públicos” de todos los centros sanitarios incluidos en el lote/s. Asimismo se incluirá de forma conjunta a la dotación, la instalación, reposición, mantenimiento, retirada en su caso y limpieza de todo el equipamiento puesto a disposición del centro en esta materia.*

9.3.- *Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor (SOBRE 2):*

• *NO procede.*

Criterios de desempate:

De acuerdo con el Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, si hubiera empate de varias entidades licitadoras en relación a la proposición más ventajosa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato la que disponga de mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad en su plantilla o mayor porcentaje de trabajadores en situación de exclusión social, según se trate de Centro Especial de Empleo o Empresa de Inserción, que acrediten desarrollar medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en el ámbito del empleo, o a favor de entidades de la economía social, al amparo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, o que promuevan el acceso de los trabajadores a la propiedad de la empresa, o menor porcentaje de contratos temporales”.

Tercero.- Con fecha 28 de agosto de 2018, la representación del Sindicato de Limpieza de la Federación presenta recurso especial en materia de contratación por considerar que los criterios de adjudicación definidos en esta licitación contravienen el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), ya que no contemplan ningún criterio social en los criterios de adjudicación, en el compromiso de adscripción, en los criterios de desempate, permitiendo además la subcontratación con la precarización social que, a su juicio, conlleva.

Habiendo sido requerida la acreditación de la representación del compareciente para interponer recursos y en nombre del Sindicato Sectorial de Limpieza de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de Madrid de la Unión General de Trabajadores, se recibe en el Tribunal el 10 de septiembre de 2018 la documentación solicitada.

El 7 de septiembre de 2018 el órgano de contratación remitió al Tribunal copia del expediente administrativo y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, alegando falta de legitimación del sindicato, oponiéndose a la estimación del

recurso por considerar los Pliegos ajustados a derecho, así como en su caso a la suspensión.

No obstante, estando el expediente objeto del recurso en una fase avanzada de tramitación, el 10 de septiembre de 2018, el Sermas teniendo en cuenta los dos recursos interpuestos ha publicado en el Tablón de anuncios del Portal de la Contratación el aplazamiento de la Mesa de Contratación de apertura de Ofertas económicas y criterios fórmula, prevista para el 13 de septiembre, hasta la resolución de los recursos.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el Sindicato, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Quinto.- Con fecha 13 de septiembre de 2018, el Tribunal ha acordado, de oficio, la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos.

Segundo.- Especial análisis merece la legitimación del sindicato recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece lo siguiente *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*

o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución número 127/2018, de 25 de abril, citando la Resolución 144/2016, de 20 de junio, “para precisar el alcance de la legitimación reconocida en la Ley, en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta en primer lugar la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los sindicatos tienen atribuida constitucionalmente y por los tratados internacionales suscritos por España, una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores.

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis

afirman que “(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que “tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 4-6- 2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores” pero añade “también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos (legitimación ad procesum) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación ad causam), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional”.

Como ha resumido el TACRC (sic Resolución 534/2018 de 1 de junio de 2018) “La aplicación de la citada doctrina al presente recurso nos lleva a entender

que la legitimación del sindicato recurrente sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por el sindicato recurrente tienen una relación directa e incuestionable con en la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores de seguridad privada, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones relativas a la competencias del órgano de contratación para definir el objeto y características del contrato”.

Por lo que, en este caso, se deben analizar si los motivos alegados por el Sindicato tienen una relación directa e incuestionable con en la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores de limpieza.

Tercero.- El recurso se plantea en tiempo, pues la publicación de la licitación y la puesta a disposición de los Pliegos en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid se produjo el 6 de agosto de 2018, siendo interpuesto el recurso de Sindicato el 28 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Como único motivo de impugnación el Sindicato alega que la licitación recurrida no contempla ningún aspecto social que contribuyan a mejorar la calidad del servicio entre los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor en el que se valoren, tales como:

- Estabilidad en el empleo (más valoración a empresas con plantilla con contratos indefinidos y a tiempo completos).
- Prohibición de subcontratación del servicio, ya que la subcontratación siempre revierte en precariedad laboral.

- Determinación de un número mínimo de plantilla, que garantice la calidad del empleo, sin horas extras.
- Inclusión en las cláusulas de penalización el incumplimiento de las normas en materia laboral.
- Inclusión en las cláusulas de extinción, el incumplimiento grave de normas en materia laboral (retrasos, impagos de salario, etc...).

Sostiene que la valoración del precio en un porcentaje del 80% tiene una finalidad economicista y el 20% restante en tanto que no contemplan aspectos sociales, contraviene lo dispuesto en los artículos 122, 145.1 y 4 de la LCSP al no valorar la calidad de la prestación, mediante criterios cuya ponderación ha de representar al menos el 51% de la puntuación.

Añade que tampoco se incluyen obligaciones básicas de condiciones de trabajo en la cláusula 1ª del PCAP relativas al número mínimo de trabajadores necesario para realizar el servicio con calidad, para asegurar un mínimo volumen de empleo; al número de trabajadores que se debe comprometer adscribir a la ejecución del servicio y modalidad de contratación o al establecer los criterios de desempate, se fija el del mayor número de trabajadores con discapacidad pero sin hacer referencia a la calidad del empleo (tipo de jornada, de contrato, etc.). Además prevé la subcontratación parcial del servicio lo que suele conllevar una precarización socio-laboral, (cláusula 30 del PCAP).

Por su parte, el órgano de contratación afirma que el motivo alegado no le otorga interés para recurrir por lo que carece de legitimación. No obstante informa que:

- la obligación de ponderar en un 51% los criterios de calidad en la valoración de ofertas solo es obligatorio en los contratos de servicio del Anexo IV de la LCSP, entre los que no se incluye la limpieza, a tenor de lo establecido en el artículo 145.4 de dicha Ley.

- el apartado 19 de la cláusula 1, de conformidad con lo establecido en el

artículo 202 de la LCSP si contempla condiciones especiales de ejecución del contrato, en concreto consideraciones de tipo medioambiental, la de *“presentar una declaración responsable donde determinen claramente la línea de actuación dirigida a la implementación de estrategias de gestión medioambiental, tal y como queda detallado en el Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, donde indiquen detalladamente los planes dirigidos a la promoción del reciclado de productos, vinculados con la prestación del servicio de limpieza que se oferta”*. Además de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional requerida en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, se exige acreditar *“el cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental a través de la presentación de las siguientes Certificaciones o equivalentes homologadas:*

- · *Sistema de gestión de la de calidad SGC ISO 9001 o equivalente.*
- · *Sistema de gestión de la Seguridad y Salud Laboral SGSSL OHSAS 18001 o equivalente.*
- · *Sistema de gestión ambiental SGA ISO 14001 o equivalente”*.

- el apartado 20 de la Cláusula 1 del PCAP, al establecer las penalidades por ejecución defectuosa del contrato, recoge los parámetros y puntuación para la determinación de la calidad del servicio, la cobertura de puestos, el plan de formación, los instrumentos de medición, la interpretación de los resultados y finalmente las penalizaciones en caso de incumplimiento del contrato por parte del contratista.

- la posibilidad de subcontratación y su régimen se ha definido de acuerdo con lo establecido en la LCSP.

- el número mínimo de trabajadores necesarios queda determinado y fijado por centro y por lote al existir la obligación de subrogación del personal.

Comprueba el Tribunal que en esta licitación existen varios criterios de adjudicación todos objetivos y recuerda que el tema de las cláusulas sociales ha

sido insistentemente recurrido y objeto de resolución por este Tribunal, tanto cuando se plantea como criterio de adjudicación como cuando se incluye como condición de ejecución y reconocido con carácter general entre otras en las Resoluciones 211/2017, de 19 de julio, en la que se citan la 16/2016, de 3 de febrero, 84/2016, de 5 de mayo, la 85/2016, de 5 de mayo, la 86/2016, de 5 de mayo, la 188/2016, de 22 de septiembre, la 196/2016, de 28 de septiembre y la 206/2016, de 6 de octubre, y más recientemente en la Resolución 33/2018 de 24 de enero.

Es cierto que ya en la Exposición de Motivos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (EDL 2017/226876) avala la posibilidad de que *“se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad- precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativo al empleo que se listan en el artículo 202”*. Sin embargo, su incorporación en cada caso dependerá de la decisión del órgano de contratación competente, valorando las circunstancias de la concreta licitación.

En este sentido el artículo 28 de la LCSP establece que *“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento*

encaminado a su adjudicación.

2. Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley”.

Por otra parte, la incorporación de las consideraciones sociales en la contratación pública no supone una novedad en la LCSP, puesto que ya se contemplaba en el artículo 150 del TRLCSP como una posibilidad y no como una obligación. En el mismo sentido el artículo 145.2.2º de la LCSP dispone: *“La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.*

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de

critérios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

Además, el establecimiento de más de un criterio de adjudicación solo es obligatorio en determinados casos previstos en el artículo 145. 3. de LCSP, entre los cuales se encuentra el contrato de servicios si bien en este tipo de contratos se excepciona dicha obligación cuando las prestaciones a realizar estén perfectamente definidas, así prevé que *“La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:*

(...).

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”.

El PPT que rige en el contrato además de las prescripciones genéricas contempla en un Anexo IV específicamente un Protocolo de limpieza (51 páginas) en el que se detalla minuciosamente las prestaciones a realizar. Por otra parte, al no tratarse de un servicio de contemplados en el Anexo IV de la LCSP, no le es de aplicación la obligación prevista en el artículo 14.4 de la LCSP de establecer criterios de calidad en un porcentaje de al menos el 51%.

Por tanto, el precio y el resto de criterios establecido en el PCAP acordes al objeto del contrato tal y como se reconoce el TACRC en la Resolución número 534/2018 de 1 de junio del TACRC *“Este Tribunal debe recordar que es competencia discrecional del órgano de contratación la determinación y ponderación de los criterios de adjudicación de un contrato en cuanto que guarden relación con el objeto del mismo y garanticen los Principios de la Contratación Pública contribuyendo a la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Ello quiere decir que pudiendo existir diferentes criterios admisibles y válidos, la concreta configuración de la licitación, siempre dentro de los límites legales apuntados, corresponde al órgano*

de contratación, sin que el sindicato recurrente tenga legitimación activa para cuestionar los criterios de valoración establecidos por el órgano de contratación en ejercicio de su exclusivo derecho a la configuración del contrato de acuerdo con sus necesidades, debiendo por tanto inadmitirse el recurso en lo relativo a esta alegación”.

Asimismo, respecto de las condiciones especiales de ejecución del contrato, la LCSP obliga a que guarden relación con el objeto del contrato no sean directa o indirectamente discriminatorias y sean compatibles con el derecho comunitario, exigiendo que al menos se establezca una ya sea de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202, y se comprueba por el Tribunal que el órgano de contratación ha optado por la inclusión de condición especial de ejecución de tipo medioambiental.

En cuanto a la valoración de la calidad de la prestación procede reiterar lo manifestado anteriormente en relación con los criterios de adjudicación. No obstante comprueba el Tribunal que se contemplan actuaciones para garantizarla en el Protocolo de limpieza que figura como Anexo IV del PPT y que se establecen penalizaciones por su incumplimiento.

Respecto a la subcontratación parcial del objeto del contrato está permitida en el PCAP, en la cláusula 3, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 215 de la LCSP y se cumplan los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos 216 y 217 del mismo texto legal, sin que se pueda presumir su incumplimiento por parte del adjudicatario lesivo para los trabajadores, y que en todo caso además de las penalizaciones establecidas en el PCAP daría lugar las correspondientes sanciones en orden social.

Por último, recordar que la obligación de subrogar al personal en el sector de limpieza de edificios y locales viene establecida por la legislación laboral (Convenio Colectivo) y que en el PPT del contrato se ha incluido un Anexo III RELACION DE PERSONAL, que no discute el Sindicato recurrente, y cuyo coste se ha tenido en

cuenta para elaborar el presupuesto de la licitación.

En consecuencia el Tribunal no aprecia en este Pliego ningún incumplimiento de la normativa laboral, ni atenta contra los derechos y garantías de los trabajadores de las empresas de limpieza ni ninguna otra cuestión atinente a la esfera de los intereses del Sindicato, debiendo inadmitirse el recurso por falta de legitimación *ad causam*.

Por todo lo anterior y en su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don A.T.R., en nombre y representación del Sindicato Sectorial de Limpieza de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de Madrid de la Unión General de Trabajadores contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el procedimiento de licitación del contrato de servicios “Limpieza integral de los Centros de Atención Especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud - 7 Lotes”, número de expediente: PA SER-25/2017-AE (A/SER-011348/2018) .

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal el 13 de septiembre de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.